

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

I. Se reconoce al abogado *Gabriel Enrique Riveros Riveros* como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

II. Ténganse en cuenta para los fines pertinentes los correos electrónicos enunciados por la parte demandada para recibir notificaciones judiciales en su escrito del 22 de septiembre de 2021. (numeral 009).

III. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada *Luz Marina Olmos de Molano*, se corre traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el traslado respectivo (numeral 011) y publíquese en forma conjunta junto con el presente auto en la página web de la rama judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A. 2017-1056

Excepciones proceso 2017-1056

gabriel enrique riveros riveros <elburladero07@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes envío memorial de excepciones dentro del término .. para su trámite, anexo también poder y favor acusar recibo Atte Gabriel Riveros.

Get [Outlook para Android](#)

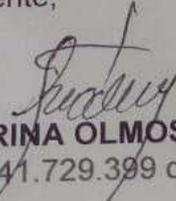
Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO
Rad. 2017-1056
Demandante: CLARA INES SIERRA NIETO
Demandada: LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO

LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.729.399 de Bogotá, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la Referencia, por medio de la presente confiero poder especial amplio y suficiente al señor GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS, también mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.394.990 Tarjeta Profesional No. 39.521 del C.S de la J, para que me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO y lleve hasta su culminación el Proceso que cursa en ese Juzgado.

Mi apoderado queda facultada para, solicitar, firmar, tramitar, recibir, retirar, presentar y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato que le confiere el artículo 70 del C. de P.C.

Atentamente,


LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO
C.C. No. 41.729.399 de Bogotá

Acepto el Poder

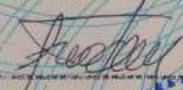
GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 19.394.990
T. P. No. 39.521 del C.S de la J
Email: elburladero07@hotmail.com

ADRIANA MARIA
NOTARIA UNICA DE M...

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única de Melgar Tolima compareció
OLMOS De MOLANO LUZ MARINA
quien exhibió **C.C. 41729399**
Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Melgar - Tolima 2021-10-22 12:01:37

Firma: 



NOTARIA
UNICA DE MELGAR



Cod. 9qewm

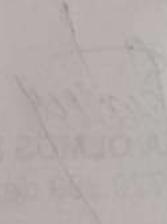


5099-6214447



ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MELGAR

OVIEDO ACOSTA
NOTARIA UNICA DE MELGAR
TOLIMA

GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS
C.C. 41729399
T. 5 de 2021 12:01:37
Firma: 

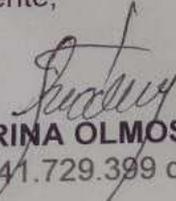
Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO
Rad. 2017-1056
Demandante: CLARA INES SIERRA NIETO
Demandada: LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO

LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.729.399 de Bogotá, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la Referencia, por medio de la presente confiero poder especial amplio y suficiente al señor GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS, también mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.394.990 Tarjeta Profesional No. 39.521 del C.S de la J, para que me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO y lleve hasta su culminación el Proceso que cursa en ese Juzgado.

Mi apoderado queda facultada para, solicitar, firmar, tramitar, recibir, retirar, presentar y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato que le confiere el artículo 70 del C. de P.C.

Atentamente,


LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO
C.C. No. 41.729.399 de Bogotá

Acepto el Poder

GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 19.394.990
T. P. No. 39.521 del C.S de la J
Email: elburladero07@hotmail.com

ADRIANA MARIA
NOTARIA UNICA DE M...

Señor:

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso No. 2017-01056.

EJECUTIVO de CLARA INES SIERRA contra LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte pasiva quién es de autos conocida, mayor, vecina y residente en Bogotá y ejerciendo el derecho de defensa, a su despacho, dentro de la oportunidad legal, presento para su conocimiento, estudio y probanza, las siguientes excepciones de mérito, con el fin de obtener sentencia favorable, con la respectiva condena en costas y perjuicios, por la acción de la actora, según se sustenta a continuación:

PRESCRIPCIÓN.-

- 1) Teniendo en cuenta que los cánones, demandados por su fecha, de exigibilidad y la presentación de la demanda, ha transcurrido más de cinco (5) años, lo cual a la luz del derecho sustancial, todos los cánones y saldos, no son demandables ejecutivamente.
- 2) Además la cláusula penal, por ser accesoria, tiene la misma suerte que la "supuesta" obligación principal, ambas por el transcurso del tiempo están prescritas.
- 3) No hay tratamiento especial para alegar que los términos de prescripción, se hayan interrumpido y menos aún, porque desde el comienzo la pasiva ha desconocido, cualquier deuda que hoy se quiere "resucitar".

COBRO DE LO DEBIDO.-

- 1) Desde cuándo la ejecutada, ha tenido la oportunidad de defensa, siempre ha sostenido que esos cánones, son el invento "acomodado" y sin sustento real y factico de la actora, a pesar de la ejecución extraordinaria y excepcional del contrato de Arriendo, base de la demanda.
- 2) En efecto, si se revisa la ejecución del mencionado documento, aparece que las partes asumieron conductas "transaccionales", que modificaron el clausulado en especial el valor del canon mensual, que fué oportunamente negociado y pagado por los Arrendatarios principales, que generó incluso un paz y salvo, que aparece en expediente, luego no puede ahora alegarse saldos por los mismos conceptos entre las partes.
- 3) De conformidad con lo regulado por el art. 1618 C.C., en el evento de los cánones periódicos, el pago y recibo por el acreedor, de los últimos 3 harán presumir el pago de los demás atrasados, y para el presente caso está demostrado, tal circunstancia documentalmente y otros medios de prueba arrimados al expediente.

FRAUDE PROCESAL, DOLO y MALA FÉ.-

1) Hemos reiterado, que la parte actora valiéndose de maniobras "engañosas", demanda unas pretensiones, tanto en el proceso principal (Restitución), que no son ciertas y son carentes, de realidad factica en la ejecución del contrato de Arrendamiento y menos ahora en las varias ejecuciones interpuestas, dónde a pesar de saber, que con sus modificaciones en la nueva demanda, reconocen sus errores, persisten en seguir engañando a las autoridades judiciales, para obtener decisiones, "amañadas", pero totalmente alejadas de la realidad.

2) Basta con revisar, que la restitución se basó en la causal de "mora en el pago", sin embargo están arrimados, los recibos del pago de los cánones, informados como "mora" y nunca se le informó al Juzgado, sobre esos pagos...conducta que sigue persistiendo, incurriendo en invasión de conductas de tipo penal.

3) Pareciera que la actora, no dimensione las normas violadas, en todo ámbito (civil y penal) y las graves consecuencias, que traerá cuando se empiece a aclarar y aplicar, las normas sustantivas y el abuso de las procesales, para que las autoridades judiciales, compulsen copias a quién haya lugar.

PAGO.-

1) Teniendo en cuenta que supuestamente se demanda el cobro de cánones, citas mensualidades fueron pagadas y recibidas, por la actora a través de sus dependientes, según recibos que obran en el expediente, no puede existir ahora un recobro.

2) Además existe una presunción legal establecida en el arte. 1618 del C.C., que probados el pago de los tres (3) últimos cánones, se presume el pago de todas las cuotas o cánones, del histórico hacia atrás y aquí por las pruebas ya decantadas, está demostrado el pago de los meses de Marzo, Abril y Mayo/18... luego lo que se demanda, tiene esa presunción y por ende sin vacilación están pagos.

TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN y DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE CONFIGUREN.-

1) Dentro de la ejecución del contrato, hubo acuerdos de las partes, para sostener el canon de Arrendamiento, en el valor standard de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.oo) MCTE, que aparecen pagos ininterrumpidamente, hasta el año 2018, según recibos anexos al plenario y que la actora no ha desconocido, y tampoco explicó o se pronunció.

2) Así también, aparentemente existieron pactos alternos, para compensar aumentos y reajustes, por ello aparece unos pagos adicionales aceptados por ambas partes, cuyo monto inicial fue de \$500.000 mil pesos mensuales durante los años 2009 al 2012 y luego subieron a UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.oo) mensuales, según recibos y pacto privado, que género un paz y salvo en Mayo/2016, y ahora se demanda ejecutivamente, los mismos períodos mensuales.

3) Cómo se podrá determinar, hay una conducta "dolosa" de la actora, en ocultar y guardar silencio tendencioso, frente a los pagos y abonos "negociados" que ahora, quiere "recobrar" en perjuicio a mi cliente, desconociendo, las negociaciones que sostuvo con los inquilinos principales.

4) Cómo el Juzgado se ha podido enterar aquí hay situaciones "irregulares" y actuaciones "ilegales" por parte de la demandante, qué generaron un proceso de Restitución con la causal de "mora" que no era verdadera y luego intentando cobrar valores, por medio ejecutivo qué tampoco son justos y reales...en conclusión hay muchos interrogantes sin respuestas ciertas, pues cada vez se trata de acomodar unas pretensiones, en éste caso ya prescritas a situaciones alejadas de la realidad formal y factica, qué merecen el estudio y aplicación del derecho y la justicia, de manera ejemplar, contra quién actuando de mala fé, engaña a la jurisdicción, para obtener un provecho "ilícito".

5) Muy seguramente se podrían proponer otros medios de defensa y varias excepciones, qué dejamos en criterio del Juzgado, a medida qué se vayan configurando y convalidando, se declaren en sentencia que ponga fin al referido proceso, junto a las condenas inherentes y compulsas de copias, para la investigación criminal, a qué haya lugar.

PRUEBAS.-

A) DOCUMENTALES.- Para probar las excepciones propuestas y las que se llegaren a configurar, solicito al despacho, decretar y practicar las siguientes:

A.1.Sírvase tener en cuenta las que en documento anexo estoy enviando y qué tienen que ver con, el arreglo o cobro de reajustes, por \$38'500.000.00 Mcte, junto al paz y salvo de Mayo/16, qué se mencionó en éste escrito.

A.2.Sírvase su señoría decretar qué todos los documentos, testimonios e interrogatorios, qué obran en la Restitución inicial, junto a la nulidad y ejecutivos, dentro de la referencia #2017-01056, radicado en su Juzgado, hacen parte del acervo probatorio.

A.3 Sírvase decretar la prueba trasladada, que se haya practicado válidamente, en el Juzgado 10° Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso # 2019-00258, entre las mismas partes y por las mismas causas, con el mismo objeto, y qué actualmente está cursando, dónde establecemos, qué el material probatorio allí recaudado, es soporte fundamental de las excepciones propuestas en su Juzgado.

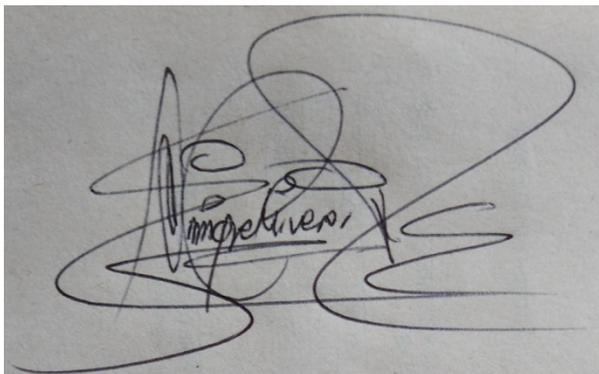
TESTIMONIAL.-

Aunque con las pruebas peticionadas anteriormente, considero existe la certeza de probarse, muchos de los hechos fundamento de las excepciones, sin embargo para corroborar, lo descrito en los medios de defensa propuestos, le ruego citar a declarar a ARTURO MOLANO GUERRERO con cc 241.408 de Fontibón, mayor, vecino y residente en Bogotá, con dirección en la Kra 74a # 52a-25; BLANCA FLOR NIEVES DE RUÍZ, con c.c. 37'825.897, igualmente mayor, vecina y residente en Bogotá, con dirección en la Kra 26a # 39B-20 de ésta misma ciudad y MANUEL HELIODORO RUIZ CASCANTE con cc 19'460.169, igualmente mayor, vecino y residente en Bogotá, con dirección en la Kra 26a # 39B-20 de la misma ciudad, todos tienen conocimiento de la demanda y ahora de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

De la misma manera con las observaciones anotadas en la petición de prueba testimonial, solicito al despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte a la actora, para que personalmente absuelva el pliego de preguntas, que en forma oral le formularé en el momento de la diligencia o por escrito, allegado con la debida anticipación, sobre hechos de la demanda y sus excepciones.

Atentamente

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, with several loops and flourishes. The name "Gabriel Enrique Riveros Riveros" is clearly legible in the center of the signature.

GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS

T.P. No. 39521 del C.S.J.

Correo electrónico:

elburladero07@hotmail.com Tel. 3153614369